JUNTA GENERAL

ACUERDO

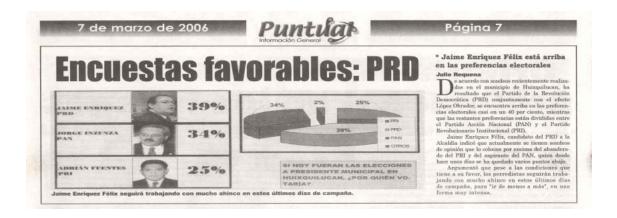
EXPEDIENTE. No. CG/JG/DI/09/2006

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE ACTOS IMPUTADOS DIRECTAMENTE A LA CASA EDITORA DEL "DIARIO EL PUNTUAL", PERIODISMO DE TESIS, INTERPUESTO POR LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO".

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre la "... denuncia de actos violatorios del artículo 159, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México, imputados directamente a la casa editora del "DIARIO EL PUNTUAL", periodismo de tesis..." (sic), interpuesto por el Lic. Miguel Ramiro González, representante suplente de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Con fecha ocho de marzo del año en curso, el C. Miguel Ramiro González, representante suplente de la Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México un escrito de denuncia en contra de actos que constituyen supuestas violaciones al artículo 159, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México, imputados directamente a la casa editora del "DIARIO PUNTUAL", periodismo de tesis, consistentes específicamente en que el día siete de marzo del presente año, en la circulación de dicho periódico, se publicó el siguiente desplegado:



2. Del escrito de denuncia, se destaca esencialmente entre otras argumentaciones, el hecho que esta publicación imputada a la casa editora del "DIARIO PUNTUAL", periodismo de tesis, publicación diaria que se distribuye en el Estado de México, con un tiraje de 30,000 ejemplares, con dirección en calle Nicolás Bravo Sur No. 403, Colonia, Centro, en Toluca, Estado de México, se realizó en contravención al artículo 159, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México.

Es decir, que en la publicación y circulación del referido periódico el día martes siete de marzo del año en curso, se difundió en la página número siete, la nota periodística intitulada "Encuestas favorables: PRD", así como la leyenda "SI HOY FUERAN LAS ELECCIONES A PRESIDENTE MUNICIPAL EN HUIXQUILUCAN ¿POR QUIEN VOTARÍA?, nota a cargo del C. Julio Requena "N", misma publicación que estaba prohibida publicar en términos del precepto legal en cita; asimismo se hace constar que en el escrito de presentación de la denuncia que nos ocupa, el quejoso ofreció como pruebas, la documental privada consistente en un ejemplar original del periódico de cuenta, de fecha siete de marzo del año en curso, el cual contiene inserto en la página siete el desplegado de referencia.

3. En el caso, la presente denuncia de presuntos actos violatorios del artículo 159, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Estado

de México, como ya se ha mencionado, interpuesta por el Lic. Miguel Ramiro González, representante suplente de la Coalición "Alianza por México", ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para demostrar su dicho ofreció las pruebas marcadas como anexos: 1) La documental pública, consistente copia certificada de la acreditación del promovente; 2) La documental privada, consistente en el ejemplar periodístico del "Diario Puntual", de fecha siete de marzo del presente año, cuyo contenido que interesa es visible en la página siete; 3) La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana y 4) La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a sus intereses.

4. Que fue turnado el presente expediente debidamente sustanciado por parte de la Secretaría General, para consideración de la Junta General, para que, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, fuese analizado en sus términos y en su caso, emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente; por lo que, en mérito de lo anterior y

CONSIDERANDO

- I. **Competencia.** Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, presentada por el Lic. Miguel Ramiro González, representante suplente de la Coalición "Alianza por México", ante el Consejo General, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. determinación para su correspondiente.
- II. Legitimación y Personería. Que por lo que hace a la personalidad requerida del promovente para actuar como representante legítimo de la "Coalición Alianza por México" ésta se tiene por reconocida y acreditada, en términos de la copia certificada del nombramiento

expedido a su favor en fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco signado por el C. Arturo Ugalde Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el C. Alejandro Agundis Arias, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, acreditándolo como representante suplente de la Coalición "Alianza por México" ante este Órgano Superior de Dirección.

III. Improcedencia. Que las causales de improcedencia son supuestos procesales de previo y especial pronunciamiento, por ser cuestiones de orden público, debiéndose analizar las causales que en la especie puedan actualizarse por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo con el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y al criterio de Jurisprudencia que sentó el Tribunal Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Recurso de Inconformidad RI/1/96
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/6/96
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos
Recurso de Inconformidad RI/62/96
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos".

En esa virtud, esta Junta General al efectuar el análisis de las actuaciones que obran en el presente expediente, se advierte que, se actualiza la causal genérica de improcedencia que deriva del artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que en su primer párrafo estatuye lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 356. Para los efectos del artículo anterior, <u>el Instituto</u> conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, <u>el Instituto</u> <u>notificará al partido político</u>, para que en un plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, previstas por el artículo 335 de este Código".

Luego entonces, conviene precisar que el denunciante solicita textualmente lo siguiente "... que se sancionen las conductas desplegadas por la casa editora del "DIARIO PUNTUAL", periodismo de tesis..." advirtiéndose del análisis integral que se hace de las constancias que obran en autos que si bien el promovente especifica que su asunto estriba en "...la denuncia de actos violatorios del artículo 159, párrafos tercero y cuarto del Código Electoral de la Entidad...", dicha imputación lo es en contra de la referida casa editora y no así en contra de algún partido político o coalición. De ahí, que sobrevenga la causal de improcedencia que se desprende del numeral 356 de la Ley Comicial del Estado; traducida en el sentido de que para que el Instituto Electoral del Estado de México conozca de irregularidades se requiere necesariamente notificar a otro partido político, mismo que será al que se le atribuyen las presuntas irregularidades, para que en un término de cinco días conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; lo que en la especie no acontece.

Y es en esta razón que como requisito indispensable de procedibilidad; que deriva del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de México; las denuncias de irregularidades necesariamente proceden en contra de partidos políticos o coaliciones; por lo que esta Junta General considera que toda vez que en el escrito de denuncia de irregularidades no se señale a un instituto político como probable responsable de irregularidades en contra de la ley de la materia; constituye una causal de improcedencia de dicha denuncia por tanto procede dictarse el desechamiento de la misma .

Así las cosas, el acto denunciado por la Coalición "Alianza por México" al no referirse a un partido político o coalición como probable

responsable de la comisión de dichos actos denunciados conlleva a la improcedencia de la presente denuncia al no satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se encuentra robustecido con las Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que a la letra señalan:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. NO SON TAXATIVAS LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. El catálogo de causales de improcedencia que contiene el artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, no es taxativo, en razón de que la observancia de otros artículos del propio ordenamiento legal relativos al procedimiento contencioso electoral, puede traducirse en un obstáculo que impida realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, por lo que la declaración de improcedencia no necesariamente debe fundamentarse en el artículo mencionado.

JI/39/2003 Y JI/40/2003 ACUMULADOS RESUELTO EN SESION DE 17 DE ABRIL DE 2003 POR UNANIMINAD DE VOTOS

JI/127/2003 Y JI/127/2003 AC UMULADOS RESUELTO EN SESION DE 17 DE ABRIL DE 2003 POR UNANIMINAD DE VOTOS

RA/12/2005 ACUMULADOS RESUELTO EN SESION DE 19 DE ABRIL DE 2005 POR UNANIMINAD DE VOTOS".

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PARA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAM ENTE IMPROCEDENTES BASTA LA ACTUALIZACION DE UNA SOLA DE LAS. Cuando en un medio de impugnación se presenta más de una causal de improcedencia, basta la actualización de una sola de ellas para que el juzgador deseche de plano por notoriamente improcedente o sobresea, según sean el caso, el juicio o recurso, resultando innecesario el estudio de las restantes causales, pues cualquiera de éstas produce como resultado no entrar al estudio del fondo planteado por el actor, por no haberse cumplido un presupuesto procesal que impidió la debida integración de la relación jurídica.

RA/19/2005 RESUELTO EN SESION DE 17 DE JUNIO DE 2005 POR UNANIMINAD DE VOTOS".

IV. Una vez precisado lo anterior; esta Junta General únicamente procede a analizar la petición del promovente en el sentido de que "...se conduzca la investigación ante la Secretaría de Gobernación del Estado de México que conlleve a la imposición de la sanción que en derecho proceda a la casa editorial del "Diario Puntual" y/o quien o quienes resulten responsables..." lo anterior en términos de lo preceptuado por el artículo 348 bis del Código Electoral del Estado de México; que señala:

Artículo 348 bis. El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento que realicen medios de comunicación a los lineamientos y reglamentos que emita el Consejo General del Instituto sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión.

Dicha petición encuentra sustento y se estima procedente en virtud que la Coalición "Alianza por México" aduce que la casa editora del "DIARIO PUNTUAL", periodismo de tesis, infringió lo dispuesto en el artículo 159 párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México, citando textualmente lo argumentado por la promovente, en la parte que interesa:

"... Que el día martes 7 de marzo del año en curso, en la publicación del "DIARIO PUNTUAL", se difunde en la parte superior de la pagina siete, la nota periodística intitulada "Encuestas favorables: PRD", difundiendo dos recuadros, el primero de ellos, con los nombres de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática (Jaime Enríquez Félix); del Partido Acción Nacional(Jorge Inzunza) y del Partido Revolucionario Institucional (sic)(Adrián Fuentes), destacando el porcentaje de la preferencia electoral favorable al Partido de la Revolución Democrática con un 39%, 34% para el PAN y 25% para el PRI; además en segundo recuadro se aprecia una grafica de pastel con un porcentaje adicional del 2% (otros) y la leyenda "SI HOY FUERAN LAS ELECCIONES A PRESIDENTE MUNICIPAL EN HUIXQUIUCAN ¿POR QUIEN

VOTARÍA?, nota a cargo de Julio Requena "N", y cuyo texto me permito transcribir ad verbum:

De acuerdo con sondeos recientemente realizados en el municipio de Huixquilucan, ha resultado que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) conjuntamente con el efecto López Obrador, se encuentra arriba de las de las preferencias electorales casi en un 40 por ciento, mientras que las restantes preferencias están dividas entre el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Jaime Enríquez Félix, candidato del PRD a la Alcaldía indico que actualmente se tienen sondeos de opinión que lo colocan por encima del abanderado del PRI y del aspirante del PAN, quien desde hace unos días se ha quedado varios puntos abajo.

Argumento que pese a las condiciones que tiene a su favor, los perredistas seguirán trabajando con mucho ahínco en estos últimos días de campaña para "ir de menos a mas", en una forma muy intensa.

Así las cosas, según el dicho del quejoso, la publicación de mérito se contrapone a lo dispuesto en el precepto legal en cita, el cual a la letra dispone:

"Artículo 159. Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.

Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables".

Que para determinar la existencia o no de la supuesta responsabilidad imputada a la casa editora del "DIARIO PUNTUAL", periodismo de tesis, relacionada exclusivamente a haber publicado una encuesta de opinión en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, en el periodo que se encontraba prohibido, acorde a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 159 del Código Electoral de Estado de México, esto es; del cuatro al doce de marzo del presente año y no así sobre la omisión de publicar la metodología aplicada, así como el grado de confiabilidad de la encuesta que es objeto de la presente queja, toda vez que la misma se realizó durante el periodo que se encontraba prohibido.

Que a la luz del análisis jurídico hecho en el punto inmediato anterior, es factible considerar que se encuentra acreditada la denuncia de los actos violatorios al párrafo tercero del artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, consistente en la publicación de una encuesta en fecha siete de marzo de dos mil seis, es decir; en el lapso en que se encontraba prohibido publicar o difundir dichas encuestas, y que le fueron imputadas al periódico "DIARIO PUNTUAL", periodismo de tesis, y/o quien resulte responsable del mismo por parte de la Coalición "Alianza por México" resultando aplicable el contenido del numeral 348 bis del ordenamiento legal en cita, el cual estatuye:

"Artículo 348 bis. El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento que realicen medios de comunicación a los lineamientos y reglamentos que emita el Consejo General del Instituto sobre la publicación de encuestas o sondeos de opinión".

En el caso concreto, se determina que de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informe a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre la transgresión al párrafo tercero del artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, así como el incumplimiento al Acuerdo Número 237, denominado "Criterios Generales para la realización de encuestas o sondeos de opinión para el Proceso Electoral Ordinario 2005-2006", relativos a publicación de encuestas en medios de comunicación, como lo es el periódico "DIARIO PUNTUAL", periodismo de tesis, y/o quien resulte responsable del mismo.

Luego entonces, el acto denunciado por la Coalición "Alianza por México" en el sentido de que se violentó por parte de quien resulte responsable de la casa editora "DIARIO EL PUNTUAL", periodismo de tesis, lo expresamente prohibido por la Ley Comicial de la Entidad, como lo es el hecho de haber publicado o difundido de manera escrita los resultados de una encuesta que tiene por objeto dar a conocer las preferencias lectorales de los ciudadanos en la elección ordinaria del Ayuntamiento para el Municipio de Huixquilucan, México, durante el plazo prohibido por la legislación comicial, quedó plenamente acreditado con las constancias que obran en autos; más sin embargo tomando en consideración que esta autoridad no es competente para aplicar las sanciones correspondientes al referido diario, en virtud de que no se trata de un sujeto de derecho electoral aún cuando infringió una disposición normativa de ese orden, lo cual se encuentra debidamente previsto por la ley, siendo que el referido artículo 159 del Código Comicial para la entidad, último párrafo, da lugar a que los infractores de la ley electoral puedan ser sujetos no solo a las sanciones que contenga la misma, sino también y de acuerdo a los actos que pueden trascender en otras esferas jurídicas, a otros cuerpos de leyes que sancionan dichas conductas, como lo son las disposiciones aplicables que se relacionen con las prohibiciones que tienen los medios de comunicación en el desarrollo de su actividad difusora, por lo que esta Junta General considera que se agote el procedimiento que señalan los preceptos legales referidos, informándose a la autoridad competente a

efecto de que tome las medidas pertinentes y actúa por consecuencia a fin de que prevalezca el respeto y cumplimiento a las disposiciones electorales.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO:

Se desecha de plano por improcedente la presente denuncia de irregularidades interpuesta por la Coalición "Alianza por México" en contra de las actividades desplegadas por la casa editora del "DIARIO EL PUNTUAL", periodismo de tesis por las razones de hecho y derecho que se establecen en el Considerando III del presente Proyecto de Dictamen.

SEGUNDO: Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la solicitud efectuada por la Coalición "Alianza por México", relativa a las actividades desplegadas por la casa editora del "DIARIO EL PUNTUAL", periodismo de tesis, por los razonamientos vertidos en el considerando III del presente Dictamen.

TERCERO:

Se propone al Consejo General informe a la Secretaria de Gobernación y a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes sobre la transgresión al párrafo tercero del artículo 159 del Código Electoral del Estado de México, así como el incumplimiento al Acuerdo Número 237, denominado "Criterios Generales para la realización de encuestas o sondeos de opinión para el Proceso Electoral Ordinario 2005-2006", relativos a publicación de encuestas en medios de comunicación, como lo es el periódico "DIARIO PUNTUAL", periodismo de tesis, y/o quien resulte responsable del mismo, por las razones de hecho y derecho que se establecen en el Considerando IV del presente Proyecto de Dictamen.

CUARTO:

Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha doce de septiembre de dos mil seis, ante el Secretario General que da fe.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN" A T E N T A M E N T E CONSEJERO PRESIDENTE Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA

DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR EJECUTIVO	SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ	LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS
DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN	DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS
LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ	DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN	DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL
LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO	I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL